



Radicado: **080013153009 2023 00121 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **CESAR AUGUSTO ZULUAGA ISAZA**
Demandado: **LUZ ESTELLA VILLAVECES ALDANA**

Señora Juez:

A su despacho la demanda de la referencia, presentada desde el correo mairaherrera410@gmail.com asignada a este Despacho el 7 de junio del 2023 e inadmitida mediante auto de 11 de julio de 2023, posteriormente subsanada a través de memorial remitido el día 17 de julio, para lo de su conocimiento.
Barranquilla, 24 de julio del 2023

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

La doctora MAIRA ALEJANDRA HERRERA DIAZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N°64.523.976 y portadora de la tarjeta profesional N° 258.521 del C.S. de la J, actuando como apoderada del señor **CESAR AUGUSTO ZULUAGA ISAZA** identificado con cedula de ciudadanía N°98.587.176, con domicilio en Magdalena, presenta **DEMANDA EJECUTIVA** de mayor cuantía, en contra de la señora **LUZ ESTELLA VILLAVECES ALDANA**, con domicilio en la cra 52 N°. 92-141, de esta ciudad y con correo electrónico es luzvi1972@hotmail.com.

Mediante auto de fecha 11 de julio de 2023, se inadmitió la presente demanda por no haber sido presentada con el lleno de los requisitos formales, ordenándose a la demandante subsanar la misma, indicándose, entre otras falencias que, debía aportar el poder en debida forma, puesto que, *“en este caso, aporta poder otorgado conforme la ley 2213 de 2022; sin embargo, el número de cedula de la demandada registrado en el poder (N°9.270.669) difiere del número de cedula que se observa en el título valor (32.748.475).*

Examinada la subsanación tenemos que la apoderada de la actora no acató el requerimiento efectuado por el juzgado en el auto antes citado, toda vez que aportó el mismo poder que presentó inicialmente identificando a la demandada LUZ ESTELLA VILLAVECES ALDANA con cedula de ciudadanía **N°9.270.669**, por lo cual no hay identidad respecto de la persona que se demanda, pese a que hizo claridad en que el cedula de la demandada es el **N°32.748.475**.

Tenemos al respecto que la *Corte en Sentencia C-511 de 1999 en ese sentido, señala que la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad.*

En ese orden, los supuestos facticos expuestos por la parte actora no cumplen con los requerimientos efectuados por el Juzgado, toda vez que, de acuerdo al número de identificación, la persona que se le indica como demandada en el poder es diferente a la persona que se demanda, por tal razón, la demanda debe ser rechazada

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente **DEMANDA EJECUTIVA**, presentada por **CESAR AUGUSTO ZULUAGA ISAZA** identificado con cedula de ciudadanía N°98.587.176, en

Radicado: 080013153009 2023 00121 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CESAR AUGUSTO ZULUAGA ISAZA
Demandado: LUZ ESTELLA VILLAVECES ALDANA

contra de la señora **LUZ ESTELLA VILLAVECES ALDANA**, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

Segundo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el libro radiador y en el TYBA, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d3fd168884f90cb6ed98e5be7d3f0820b7e1c03fce898a27f9d0f6f8bd038d**

Documento generado en 25/07/2023 03:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>